



Santiago, once de abril de dos mil veintitrés.

A fojas 188, a sus antecedentes.

A fojas 297, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, por acompañado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 306, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, por acompañado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 314, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer y segundo otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, por acompañado.

A fojas 324, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer y segundo otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, por acompañado.

A fojas 334, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer, tercer y cuarto otrosíes, téngase presente; al segundo otrosí, por acompañado.

A fojas 353, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer y segundo otrosíes, téngase presente.

A fojas 358, a lo principal, segundo y tercer otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Josefina Buscaglione Blu respecto de los artículos 6°, de la Ley N° 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile; y 320, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-13.972-2016, seguido ante el Decimocuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 11.573-2021 (Civil);

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que la preceptiva legal impugnada no es de aplicación decisiva en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada;

4°. Que, en efecto, la parte requirente impugna de inaplicabilidad dos disposiciones legales. A saber:



- i) El artículo 6° de la Ley N° 21.226, que dispone que “[l]os términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los días hábiles posteriores al estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.”; y
- ii) El artículo 320, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, que señala que “[d]esde la primera notificación de la resolución a que se refiere el artículo 318, y hasta el quinto día de la última, cuando no se haya pedido reposición en conformidad al artículo anterior, y en el caso contrario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por el estado de la resolución que se pronuncie sobre la última solicitud de reposición, cada parte deberá presentar una minuta de los puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, enumeradas y especificados con claridad y precisión.

Agrega la requirente que “de ser aplicados en la apelación de la resolución sobre abandono del procedimiento caratulado “BUSCAGLIONE/FISCO DE CHILE”, que se tramita bajo el Rol de Ingreso N° 11.573-2021 ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago (“Apelación sobre Incidente de Abandono del Procedimiento”), se producirá una infracción a lo prescrito en el artículo 19, numerales 2 y 3, de la CPR (sic, fojas 1).

Añade que “la gestión judicial pendiente recae sobre una apelación de una sentencia interlocutoria que concedió el abandono de procedimiento incidentado por uno de los demandados en la causa caratulada “BUSCAGLIONE/FISCO DE CHILE”, quien requirió por falta de gestiones útiles durante el plazo de seis meses, el término de éste por abandono. El Tribunal de primera instancia, aplicando las normas relacionadas con el artículo 6° de la Ley 21.226 y los artículos 318 y 320 del CPC, que era preciso – en estado de pandemia y emergencia sanitaria – sostuvo que para acogerme al beneficio de suspensión del procedimiento, era preciso que notificara el auto de prueba a los NUEVE demandados de la causa, situándome en una posición de desigualdad ante ellos” (sic, fojas 3 y 4);

5°. Que, sin embargo, de los antecedentes agregados a estos autos constitucionales aparece que la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de 14 de marzo de 2023, aplicando precisamente el impugnado artículo 6° de la Ley N° 21.226, y consignando que “para que resulte aplicable la suspensión del término probatorio señalado es requisito sine qua non, que la interlocutoria de prueba este notificada a todas las partes del juicio, lo que en el caso de autos no acontece”, confirmó la resolución de 14 septiembre 2021, dictada por el Décimo Cuarto



Juzgado Civil de Santiago, que a su vez declaró el abandono del procedimiento en la gestión judicial invocada (fojas 275).

Esta resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, es anterior a que esta Sala admitiera a tramitación el libelo de fojas 1 (fojas 172);

6° Que, en el estado procesal anotado es nítido que -en el caso particular- no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

Acordada la presente resolución con el voto en contra del Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR (Presidente de la Segunda Sala), quien estuvo por declarar admisible el requerimiento, por estimar que no se verifica a su respecto ninguna de las causales de inadmisibilidad que dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.089-23 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000376

TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS



1D7EE162-CCE7-4E6E-85A0-349F37A25407

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.